

18

4. PROPUESTA DE ARTICULADO

TITULO ESPECIAL

DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y GRUPOS ETNICOS

(lo proponemos como Título IV de la Nueva Constitución)

Art.

Colombia reconoce la existencia de los pueblos indígenas como parte integrante de la Nación y el Estado, les garantiza sus derechos constitutivos de Pueblos, no pudiendo por lo tanto ser compelidos, por ningún motivo, a renunciar a su identidad.

Art.

El Estado reconoce y garantiza a los Pueblos Indígenas y demás Grupos Etnicos el derecho a sus resguardos y territorios, que constituyen entidades territoriales autónomas dentro de la organización político-administrativa de la República, las cuales serán reglamentadas por la Ley.

Los Territorios Indígenas podrán ser continuos o discontinuos y se conformarán a partir de los resguardos, pudiendo constituirse en municipios y provincias o cualquier otro tipo de entidad territorial que garantice su espacio vital.

Las delimitaciones de los Territorios Indígenas se harán de común acuerdo entre el gobierno y las autoridades indígenas correspondientes. Las variaciones o segregaciones de otras entidades territoriales que se lleven a cabo, no podrán en ningún caso afectar los territorios indígenas.

El territorio del grupo étnico isleño raizal comprende el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con excepción de la ciudad de North End, en la isla de San Andrés. El Estado adoptará las medidas conducentes para restituir al grupo étnico la propiedad enajenada.

La Ley podrá restringir los derechos de circulación y residencia en el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y adoptar las disposiciones necesarias para controlar la densidad de la población, exceptuando al grupo étnico isleño raizal.

Art.

Se garantiza a los Pueblos Indígenas y Grupos Etnicos el ejercicio de sus derechos a desarrollar sus formas propias de organización social, a preservar su identidad cultural, a la protección y desarrollo de sus lenguas y a la adopción autónoma de su propia organización interna.

Los territorios de los Pueblos Indígenas y Grupos Etnicos contarán con autonomía administrativa, financiera, patrimonial y presupuestal.

Colombia reconoce los derechos económicos de los Pueblos Indígenas así como el derecho a requerir la participación del Estado en la Reconstrucción Económica y Social de sus sociedades.

Los Pueblos Indígenas serán gobernados por las autoridades que les son propias, articuladas al Estado nacional, a través del Consejo de Reconstrucción Económica y Social de los Pueblos Indígenas, coordinado por una Consejería de la Presidencia de la República creada para tal efecto.

El Estado reconoce, garantiza y promueve las formas de propiedad comunitaria y familiar de las poblaciones indígenas y demás grupos étnicos, de acuerdo a sus usos y costumbres. Estas propiedades son de carácter inembargable, imprescriptible e inenajenables a cualquier título..

En los territorios indígenas y en los de las demás grupos étnicos los idiomas oficiales serán los hablados por los pueblos y comunidades del lugar y el castellano, como idioma nacional.

Es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas tendientes al fortalecimiento de las lenguas vernáculas de los Pueblos Indígenas y los Grupos Etnicos.

Se garantiza la educación propia de los Pueblos Indígenas y Grupos Etnicos como práctica social que asegura su existencia, afirma sus instituciones y preserva su cultura.

Art.

Se crea la jurisdicción indígena articulada al sistema judicial del Estado. La Ley Orgánica de carácter especial regulará el funcionamiento, competencias y fines de la jurisdicción que se crea en la presente Constitución.

En los territorios indígenas se garantiza la vigencia de las normas y procedimientos de justicia propias que no atenten contra los Derechos Humanos.

En aquellos Pueblos Indígenas donde no existan instancias jurisdiccionales propias, existirán jueces indígenas.

Para ser juez indígena no se requerirá ser abogado, pero sí pertenecer a la respectiva comunidad y haber ejercido los mayores cargos del gobierno de su Comunidad o Pueblo, siendo designado por los mecanismos democráticos que los caractericen.

Art.

Se garantiza la plena representación de los pueblos indígenas en los cuerpos colegiados del país.

Los Pueblos Indígenas gozarán de una circunscripción electoral especial, de cobertura nacional, mediante la cual podrán elegir a cuatro (4) senadores, más uno adicional por todo aumento de doscientos mil indígenas (200.000) o fracción de cien mil (100.000).

Para ser senador indígena se requerirá haber ejercido la mayor autoridad de su respectivo Pueblo o Comunidad al menos una vez, y ser o haber sido dirigente de Pueblos u Organizaciones Indígenas a nivel nacional.

La población indígena tendrá, además, una circunscripción electoral especial, de cobertura nacional, que les permita elegir seis (6) representantes más uno por cada cien mil (100.000) o fracción de sus habitantes.

Para ser representante indígena se requerirá haber desempeñado los cargos de mayor autoridad en su respectiva comunidad, y haber ejercido representación de su pueblo a escala regional o nacional.

Art.

Las Comunidades Indígenas, a través de sus Autoridades, tendrán derecho a concertar toda decisión referente a proyectos, planes de desarrollo o de explotación de los recursos naturales y del subsuelo, que se encuentren en sus resguardos y territorios. Cuando un proyecto o plan de desarrollo ponga en peligro la identidad cultural o el bienestar de Comunidades Indígenas o Minorías Étnicas, éstas, a través de sus Autoridades u organizaciones reconocidas podrán oponerse haciendo uso del Derecho de Objeción Cultural.

Art.

Las relaciones entre el Estado y los Pueblos Indígenas se regirán por los principios consagrados en este Título, y tendrán pleno desarrollo en Ley Orgánica de carácter especial. Las normas legales favorables a las Comunidades y Pueblos Indígenas, expedidas con anterioridad a la presente Constitución, conforman derechos adquiridos que no podrán ser vulnerados. Tanto la Ley Orgánica como el estatuto particular de cada pueblo indio se establecerá de común acuerdo entre ellos y el gobierno nacional.

Art.

Con el fin de proveer los recursos ordinarios para los Territorios Indígenas se incluirán las partidas y contribuciones necesarias en el Presupuesto del Estado, que no podrán ser menores de 3% de su monto.

Adicionalmente se destinarán los fondos requeridos para la financiación de un Plan de Reconstrucción Económica y Social de los Pueblos Indígenas, con duración de veinte (20) años, que será administrado por el respectivo Consejo, en coordinación con la Consejería de Relaciones Indígenas de la Presidencia de la República.

De los señores Constituyentes,

Atentamente,

J. Fals Borda
ORLANDO FALS BORDA

Lorenzo Muelas Hurtado
LORENZO MUELAS HURTADO H

Bogotá, abril 4 de 1991